

SOLICITANTE: MARCELINO RETES HERNÁNDEZ.
RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-03/2006.
EXPEDIENTE: DGD/UE-J/380/2005.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil seis, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, del oficio DGD/UE/111/2006, mediante el cual la Unidad de Enlace remite el recurso de revisión interpuesto por Marcelino Retes Hernández, el veintitrés de enero de dos mil seis, así como el expediente relativo. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil seis.

Por recibido el oficio DGD/UE/111/2006, de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, por medio del cual la licenciada Laura Verónica Camacho Squivias, Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remite el expediente DGD/UE-J/380/2005, y el escrito presentado por Marcelino Retes Hernández, quien interpone recurso de revisión en contra del procedimiento que derivó de la solicitud de información presentada ante el Módulo de Acceso DF/01, con número de folio 00150, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco.

Como antecedentes del caso, se tienen los siguientes:

I.- El tres de noviembre de dos mil seis, Marcelino Retes Hernández, presentó ante el Módulo de Acceso DF/01, la siguiente solicitud de información:

“Copia certificada, por triplicado, con certificación por cada una de las tres copias y por cada documento anexo mismos que se encuentran en el juicio de inconformidad 2/43 resuelto por el Tribunal Pleno.” (foja 1 del expediente).

II.- Por oficio número DGD/UE/0983/205 (sic) de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, solicitó a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación

de Leyes, verificar la disponibilidad de la información solicitada. (foja 38 del expediente).

III.- Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-454-11-2005, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información solicitada se encontraba disponible, que no era reservada ni confidencial y que podía ser entregada en copia certificada (modalidad requerida por el solicitante). (foja 41 del expediente).

IV.- El diez de enero de dos mil seis, Marcelino Retes Hernández, recibió por triplicado la copia certificada de diversas actuaciones del juicio de inconformidad 2/43 y de sus anexos. (foja 48 del expediente)

V.- Por escrito recibido en el Módulo de Acceso DF/01 el veintitrés de enero de dos mil seis, Marcelino Retes Hernández interpuso recurso de revisión en contra del procedimiento que derivó de la solicitud de información número de folio 00150, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, al estar inconforme con la certificación de la misma, toda vez que ésta se encuentra al final de cada juego, cuando fue solicitada en cada una de las hojas. (foja 50 del expediente)

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede al estudio de su procedencia.

Al respecto, los artículos 49, 50 y 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen lo siguiente:

“El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por si mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I.- La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II.- La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III.- El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.”

“El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...”

Por su parte, los artículos 2, fracción V y 41 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

“Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

V.- Comité de la Suprema Corte: El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

“La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

(...)

II.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente; ...”

De la lectura de los ordenamientos transcritos, se tiene que es un requisito de procedencia para el recurso de revisión ante la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal, que el acto que se reclame haya sido notificado al recurrente mediante una resolución del Comité de Acceso y, que de no ser así se desechará por improcedente.

Por su parte, del escrito del presente recurso de revisión (foja 050 del expediente), se desprende lo siguiente:

“...presento el presente recurso de revisión en contra del procedimiento que corresponda relativo a la solicitud de procedimiento (sic) ordinario número 00150, signada por el suscrito, en virtud de no haber recibido el pasado 9 de enero del presente año por parte de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, la información tal y como fue requerida en la solicitud de referencia, presentada el pasado 3 de noviembre del año 2005. Lo anterior lo requiero en tanto que la solicitud claramente señala “Copia certificada, por triplicado, con certificación por cada una de las tres copias y por cada documento anexo mismos que se encuentran en el juicio de inconformidad 2/43 resuelto por el Tribunal en Pleno”. Lo que se puso en mis manos no es sino una “compulsa” de las propias copias simples que yo mismo anexé con el fin de facilitar la localización de los documentos requeridos y se omitió la parte que reza “y por cada documento anexo” ya que se me entregó una certificación por cada juego de copias simples por un total de tres certificaciones cuando debí de haber recibido un total de 51 certificaciones al haber requerido certificación, insisto, por cada una de las tres copias y por cada documento anexo...”

De lo antes transcrito, se tiene que el acto reclamado en el presente recurso, no constituye una resolución del Comité de Acceso a la Información, toda vez que lo que se reclama es el procedimiento que derivó a la solicitud de información presentada por el recurrente, al estar inconforme con que la certificación de la información que le fue entregada se encuentre al final de cada juego, y no en cada una de las hojas.

Por lo tanto, al no consistir el acto reclamado en una resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal; en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 41 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por Marcelino Retes Hernández, en contra del procedimiento que derivó de la solicitud de información presentada ante el Módulo de Acceso DF/01, con número de folio 00150, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco.

Lo proveyó y firma el Ministro Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, con la Secretaria que autoriza y da fe.-

Ministro Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Lic. Eleana Angélica Karina López Portillo Estrada.
Secretaria de Seguimiento de Comités de Ministros.